

ANTECEDENTES

- I. El día 30 de julio 2018, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600235018**:

“Buen día, Por este medio me dirijo a usted con la finalidad de conocer los reporte financieros detallados de los años 2016, 2017 y los del presente año de la Comisión para la Cooperación de América del Norte (CCA), organismo derivado del Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte. Asimismo, se desea conocer los gastos en específico de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de los años mencionados, ya que, en las versiones de dicho organismo, no se desglosa la información de los reportes de gastos/financieros. Sin más, le envío un cordial saludo.” (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **UCAI/DOSOI/237-2018** de fecha 06 de agosto de 2018, la **UCAI** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600235018**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

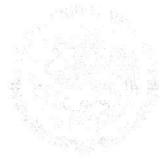
De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, está Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **UCAI** señala su búsqueda exhaustiva, y las circunstancias que generaron la inexistencia:*

I.- Circunstancia de modo;

II.- Circunstancia de tiempo: y

II.- Circunstancia de lugar



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la

RESOLUCIÓN NO. 270/2018 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600235018

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **UCAI/DOSOI/237-2018**, la **UCAI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAI**, aportó los elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Circunstancia de modo: Asimismo, la **UCAI** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600235018**, respecto de **los reportes financieros de la de la Comisión para la Cooperación de América del Norte (CCA)** correspondientes a los años de 2016, 2017 y de enero a julio de 2018, en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad, sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancia de tiempo: La **UCAI** realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600235018, del comprendido del 1º de enero del año 2016 al 17 de julio del año 2018, sin obtener registros

Circunstancia de lugar: La **UCAI** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en las oficinas que ocupa en el Ala A del piso 21 del inmueble marcado con el número 223 de la Av. Ejército Nacional, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, de la Ciudad de México.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a la servidora pública Cintia Rubí Amezcua Orellana, Directora de Aspectos Comerciales, adscrita a esta UCAI y a quien la **CCA no le ha remitido los reportes financieros** en virtud de que no han sido emitidos los informes anuales finales de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) para los años 2016, 2017 y el actual. No obstante que el artículo 12 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) faculta al Secretariado de la CCA a preparar el informe anual de la Comisión y prescribe su contenido que incluye, entre otros, los gastos del año calendario previo y el programa y presupuesto autorizados para el año calendario siguiente, así como las medidas tomadas por cada una de las Partes en relación con sus obligaciones bajo el Acuerdo, incluyendo información sobre las actividades de la Parte para aplicar las leyes ambientales, a la fecha del presente oficio esta UCAI no ha recibido los informes financieros señalados.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 270/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600235018

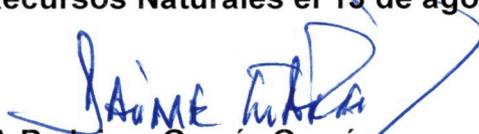
Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

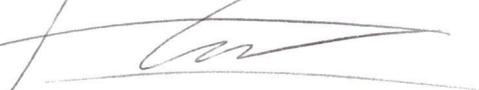
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico **se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa** de la presente Resolución como lo señala la **UCAI** en el oficio número **UCAI/DOSOI/237-2018**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de agosto de 2018.


M.A.P. Jaime García García
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales